



PERIÓDICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Fundado en 1867

Las leyes y demás disposiciones son de observancia obligatoria por el solo hecho de publicarse en este periódico. Registrado como artículo de 2a. clase el 28 de noviembre de 1921.

Directora: Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Juan José de Lejarza # 49, Col. Centro, C.P. 58000

QUINTA SECCIÓN

Tel: 44-33-12-32-28

TOMO CLXXXV

Morelia, Mich., Jueves 30 de Mayo de 2024

NÚM. 66

CONTENIDO

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COTIJA, MICHOACÁN

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE GOBIERNO ABIERTO

Acta Número 2 Sesión Ordinaria

Acta número dos, del año 2023 correspondiente a la Segunda Sesión Ordinaria de Cabildo del Honorable Ayuntamiento de Cotija, Michoacán 2021-2024.- En la ciudad de Cotija de la Paz, Michoacán, siendo las dieciocho horas con trece minutos, del día miércoles, dieciocho de enero, del año dos mil veintitrés; reunidos los integrantes del Honorable Ayuntamiento, en las instalaciones que ocupa la Sala de Cabildo, dentro del edificio del Palacio Municipal, a efecto de celebrar la Segunda Sesión Ordinaria, conforme a lo dispuesto en el artículo 112 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y los artículos 35 fracción Primera y 36 del Ordenamiento Orgánico Municipal del Estado de Michoacán, bajo el siguiente:

ORDEN DEL DÍA

- 1.- ...
- 2.- ...
- 3.- ...
- 4.- ...
- 5.- **Desahogo de los puntos del orden del día.**
- 6.- ...
- 7.- ...

5.- Desahogo de los puntos del orden del día.

5.1.- Solicitud de aprobación de Reglamentos Municipales para su publicación. El titular de la Dirección Jurídica Lic. Hugo Estrada Galván en coordinación con el Síndico Municipal Lic. Paulo Ávalos Álvarez, presentan al Pleno la solicitud de aprobación de cinco Reglamentos

Responsable de la Publicación
Secretaría de Gobierno

DIRECTORIO

Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo

Mtro. Alfredo Ramírez Bedolla

Secretario de Gobierno

Dr. Elías Ibarra Torres

Directora del Periódico Oficial

Mtra. Jocelyne Sheccid Galinzoga Elvira

Aparece ordinariamente de lunes a viernes.

Tiraje: 40 ejemplares

Esta sección consta de 16 páginas

Precio por ejemplar:

\$ 35.00 del día

\$ 45.00 atrasado

Para consulta en Internet:

www.periodicooficial.michoacan.gob.mx

www.congresomich.gob.mx

Correo electrónico

periodicooficial@michoacan.gob.mx

Municipales correspondientes al Bando de Gobierno, Organización Administrativa, Rastro y Expendios de Carne, Participación Ciudadana y el Reglamento de Turismo con el objetivo de regular e instrumentar la normatividad y brindar certeza jurídica a las actividades que realiza el poder público para proteger a la población y contar de esta forma con ordenamientos actualizados, considerando que algunos tenían bastante tiempo de promulgados y son obsoletos por la exigencia actual. Una vez aclaradas todas las dudas se somete a votación de la forma acostumbrada resultando aprobado por mayoría de votos de los presentes los Reglamentos Municipales anteriormente mencionados, entrando en vigor una vez realizada su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Michoacán y quedando asentada en acta la abstención de los Regidores Rubén Jesús Robledo Oseguera y Estrella Mendoza Méndez.

7.- Clausura. No habiendo otro asunto que tratar, la C. Presidenta Municipal da por terminada la sesión, siendo las diecinueve horas, con veinticinco minutos del día de su inicio, levantándose la presente Acta, misma que fue aprobada en cada una de sus partes por los que en ella intervinieron, firmando los integrantes del Honorable Ayuntamiento, de acuerdo al artículo 113 de la Constitución Política del Estado de Michoacán para los efectos legales procedentes.

C. Yolanda Sánchez Figueroa, Presidenta Municipal.- C. Paulo Avalos Álvarez, Síndico Municipal.- C. Estrella Mendoza Méndez, Regidora.- C. Rubén Jesús Robledo Oseguera, Regidor.- C. María de Jesús Chávez Sánchez, Regidora.- C. Fernando González Mendoza, Regidor.- C. Teresa Burgara González, Regidora.- C. Juan Pablo Aguilar Barragán, Secretario del Ayuntamiento. (Firmado).

C. Arnulfo García Figueroa, Regidor.- C. Rosa Herlinda Figueroa Lúa, Regidora. (No firmó).

REGLAMENTO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y DE GOBIERNO ABIERTO

TÍTULO PRIMERO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento de Participación Ciudadana del Municipio de Cotija, Michoacán de Ocampo, es un ordenamiento jurídico de interés público y de observancia obligatoria para el propio Ayuntamiento y de aplicación general para los habitantes, y tiene por objeto: Reglamentar los mecanismos de participación ciudadana que norma la ley de la materia en el ámbito municipal;

- I. Regular la integración, organización y funcionamiento de la participación ciudadana; Fomentar la participación de la población en general del municipio en las acciones y programas diversos que tengan contemplados el Ayuntamiento de Cotija, Michoacán de Ocampo, dentro de su Plan Municipal de Desarrollo vigente;
- II. Normar la presentación de reglamentos municipales a través de la Iniciativa Ciudadana;
- III. Garantizar los derechos de los ciudadanos en las propuestas y decisiones sobre asuntos comunitarios;
- IV. Fomentar un Ayuntamiento más eficiente, transparente en su información y recursos públicos; y,
- V. Fortalecer los lazos de solidaridad municipal así como la unidad estatal y nacional.

Artículo 2.- La participación ciudadana organizada representa a los habitantes de las comunidades del municipio en la gestión, promoción y participación en la ejecución de acciones municipales y asuntos de interés general en coordinación con el Ayuntamiento en los términos de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 3.- Para efectos de este Reglamento, se entiende por:

- I. La Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;
- II. Bando: El Bando Municipal de Cotija, Michoacán;
- III. Ley Orgánica: La Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. La Ley de Mecanismos: Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo;
- V. Ley de Transparencia: Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos del Estado de Michoacán de Ocampo;
- VI. Reglamento: El Presente Reglamento;
- VII. Administración Pública: La Administración Pública Municipal de Cotija, Michoacán de Ocampo;
- VIII. Municipio: El Municipio de Cotija, Michoacán de Ocampo;
- IX. Ayuntamiento: El Ayuntamiento Constitucional de Cotija, Michoacán de Ocampo;
- X. Comisión: Las Comisiones del Ayuntamiento establecidas en la Ley Orgánica Municipal; Instituto Electoral u Órgano Autónomo: Instituto Electoral de Michoacán;
- XI. Instituto Michoacano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;
- XII. Consejo Ciudadano: Consejo de Participación Ciudadana

"Versión digital de consulta, carece de valor legal (artículo 8 de la Ley del Periódico Oficial)"

- | | |
|---|---|
| <p>Municipal, (COPACIM);</p> <p>XIII. Órganos del Municipio: Secretarías, Direcciones, Subdirecciones y todas las dependencias operativas de la Administración municipal, organismos autónomos;</p> <p>XIV. Los Ciudadanos o Vecinos: Los vecinos del Municipio a que se refiere el Bando de Gobierno;</p> <p>XV. La Presidenta o El Presidente: El Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán de Ocampo;</p> <p>XVI. El Secretario: El Secretario Municipal del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán de Ocampo;</p> <p>XVII. Secretaría: La Secretaría del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán de Ocampo; y,</p> <p>XVIII. Contraloría Municipal: A la Contraloría Interna del Ayuntamiento de Cotija, Michoacán de Ocampo.</p> | <p>I. Acatar las decisiones tomadas para la realización de acciones y obras en beneficio de su comunidad;</p> <p>II. Cumplir con sus funciones que se deriven de la representación vecinal y ciudadana que le sean encomendadas;</p> <p>III. Coadyuvar con las autoridades del Municipio en la preservación a la arquitectura, tradiciones culturales e históricas de su comunidad;</p> <p>IV. Cumplir con las disposiciones que se establecen en el presente reglamento;</p> <p>V. Informar a la autoridad correspondiente de los acuerdos y acciones que sean determinados en sus Consejos ciudadanos en su comunidad; y,</p> <p>VI. Participar en las actividades que se establezcan en su Municipio para el mejoramiento de su infraestructura.</p> |
|---|---|

CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES

Artículo 4.- En materia de participación ciudadana, los ciudadanos del municipio, tienen los siguientes derechos:

- I. Integrar los Consejos ciudadanos y vecinales;
- II. Promover los instrumentos de participación ciudadana;
- III. Presentar iniciativas ciudadanas;
- IV. Intervenir en la formulación, ejecución, modificación, evaluación y gestión de los planes o programas de desarrollo municipal, sin menoscabo de las atribuciones de la autoridad municipal;
- V. Reunirse en asambleas dentro de su comunidad y participar en los programas de beneficio común;
- VI. Votar y ser votados con el objeto de integrar las mesas directivas, de asociaciones, agrupaciones o consejos consultivos de participación ciudadana;
- VII. Presentar propuestas para la realización de obras comunitarias, actividades cívicas, deportivas, culturales entre otras;
- VIII. Recibir contestación por parte de la autoridad correspondiente a sus demandas, quejas o dudas;
- IX. Contar con la apertura gubernamental que le permita interactuar con las autoridades municipales en la opinión y toma de decisiones; y,
- X. Emitir su opinión a través de las diversas encuestas sobre acciones y toma de decisiones del Ayuntamiento.

Artículo 5.- Los ciudadanos del municipio en materia de participación ciudadana tienen las siguientes obligaciones:

CAPÍTULO TERCERO
DE LOS REQUISITOS PARA SER
CONSEJERO CIUDADANO

Artículo 6.- Para formar parte de los Consejos ciudadanos se requiere:

- I. Ser vecino del municipio, y domiciliado en la tenencia, comunidad, colonia, barrio o sector de que se trate;
- II. Ser mayor de edad;
- III. Estar en pleno goce de sus derechos políticos e inscritos en el padrón electoral;
- IV. No contar con antecedentes penales;
- V. Gozar de buena reputación dentro de su tenencia, comunidad, colonia, barrio o sector de que se trate;
- VI. No tener ningún cargo dentro del Ayuntamiento;
- VII. No ser miembro directivo de algún partido político; y,
- VIII. No ocupar ningún cargo de elección popular o no haberlo ocupado en el término de un año anterior a su ingreso a los órganos.

Artículo 7.- Los miembros que integren los Consejos ciudadanos municipales deberán de observar los siguientes lineamientos:

- a) Entrarán en funciones al día siguiente de celebrada la elección;
- b) Durarán en su encargo tres años; en caso de que la persona electa tenga que separarse de su cargo, deberá de justificar plenamente los motivos de su separación ante los integrantes del órgano al que pertenece; y,
- c) Los cargos tendrán el carácter de honoríficos y en

ningún caso serán remunerados.

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS MECANISMOS E INSTRUMENTOS DE LA
PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 8.- La ciudadanía podrá manifestarse con libertad y dentro de un marco de respeto a través de los instrumentos de los que puede disponer en forma individual o colectiva, con el objeto de expresar sus puntos de vista como pueden ser: iniciativa, aprobación, rechazo, propuestas, colaboración, denuncias, entre otros respecto a los asuntos de interés municipal.

Artículo 9.- Los instrumentos de participación ciudadana se encuentran establecidos en la Constitución Local en los artículos 8, 36 fracción V, 123 fracciones XX y XXIII, en Ley Orgánica en los artículos 117 a 121, 146 fracciones VI y VII, en la Ley de Mecanismos de Participación Ciudadana artículo 5, 9 y en su Bando de Gobierno Municipal.

Artículo 10.- Los instrumentos de participación ciudadana y de gobierno abierto son:

- I. Iniciativa Ciudadana;
- II. Referéndum;
- III. Plebiscito;
- IV. Ratificación y Revocación de Mandato;
- V. Consulta Ciudadana;
- VI. Observatorio Ciudadano;
- VII. Gobierno Abierto:
 - a) Derecho de Petición;
 - b) Difusión Pública;
 - c) Audiencia Pública; y,
 - d) Transparencia Proactiva;
- VIII. Presupuesto participativo; y,
- IX. Los demás que determinan las leyes y reglamentos.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA INICIATIVA CIUDADANA

Artículo 11.- La Iniciativa Ciudadana es la forma de participación, por la cual, los ciudadanos del municipio someten a consideración del Ayuntamiento, propuestas con el objeto de crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar, decretos, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de carácter general. La presentación obliga a la autoridad a estudiar, analizar y resolver para, en su caso,

aprobar o desechar, según corresponda.

Artículo 12.- No podrán ser objeto de iniciativa popular los actos o decisiones del Ayuntamiento respecto a las materias:

- I. Tributaria o Fiscal;
- II. De Egresos;
- III. Regulación interna de la Administración Pública del municipio o de sus órganos de Gobierno;
- IV. Actos cuya obligación sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,
- V. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 13.- Los requisitos que contengan las propuestas a que refiere el artículo 11 del presente Reglamento, deberán observar los siguientes requisitos:

- I. Ser dirigido al Presidente;
- II. Señalar el fundamento legal; y,
- III. Contener una exposición de motivos y la propuesta de articulado respectivo. Además de lo anterior, deberán indicarse los datos generales del ciudadano suscriptor, así como, el domicilio para oír y recibir notificaciones, en caso de no indicarse aquél, éstas se harán a través de los estrados del Municipio.

Artículo 14.- El Presidente entregará al Secretario la iniciativa ciudadana en un término no mayor a ocho días contados a partir del día siguiente en que se reciba, quien le deberá dar trámite de conformidad con los procedimientos y formalidades que establezca el Bando y la Ley Orgánica, turnándose a la Comisión de la rama correspondiente para su estudio y dictamen en la sesión de Cabildo ordinaria siguiente a la de la fecha en que la reciba. La falta de normatividad no impedirá el ejercicio del derecho ciudadano, debiendo garantizarse la atención, trámite y resolución procedente.

Artículo 15.- La Comisión del Ayuntamiento que reciba la iniciativa estará obligada a emitir su dictamen sobre ésta, en el término de un mes contado a partir de la fecha en que la reciba, con excepción que con justa causa solicite una prórroga que no podrá exceder de un mes más, poniéndose a votación del Ayuntamiento, en el caso de aprobación se realizarán los trámites correspondientes para su debida publicación y entrada en vigencia.

CAPÍTULO TERCERO
DEL REFERÉNDUM

Artículo 16.- El Referéndum establece la prerrogativa del ciudadano radicado o avecindado en el municipio, para proponer modificaciones parciales o totales al Bando, decretos administrativos, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general a partir de su aprobación por parte del Ayuntamiento.

Artículo 17.- El Ayuntamiento será el responsable a través del

Presidente, de convocar un referéndum a solicitud de la mayoría simple de los integrantes del Ayuntamiento o bien por los ciudadanos del municipio en los términos señalados en el presente reglamento.

Artículo 18.- El Referéndum podrá ser ejercitado durante los 15 días naturales siguientes a la publicación de los ordenamientos citados en el artículo 16 de este Reglamento, deberá de ser por escrito y remitido al Presidente, fundando y motivando la propuesta de modificación.

Artículo 19.- Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

- I. Nombre de los solicitantes;
- II. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes;
- III. Ser presentada por lo menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores cuyo domicilio esté en el Municipio de Cotija;
- IV. El o los artículos, las partes del Decreto Administrativo, Reglamento, circular, disposición administrativa o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa;
- V. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;
- VI. La relación de motivos, debidamente fundada y detallando los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;
- VII. Domicilio para recibir notificaciones en la cabecera municipal de que se trate;
- VIII. La relación de nombres de los solicitantes; y,
- IX. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.

Artículo 20.- El escrito de referencia, deberá ser presentado ante la Oficina de la Secretaría con el objeto de ser sometido en sesión de Ayuntamiento con el objeto de que se analice, discuta y se declare procedente o no procedente mismo que será por acuerdo de la mayoría de los integrantes del mismo. El acuerdo que se tome deberá de ser comunicado a la ciudadanía. En caso de que la solicitud de referéndum no cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, el Secretario al momento de recibirla le indicará las deficiencias y le orientará para que un plazo de tres días hábiles las corrija en caso contrario se le tendrá por no presentada. Si el Ayuntamiento declara procedente la realización del Referéndum solicitado, se seguirá el procedimiento que se establece en el título cuarto, capítulo sexto del presente Reglamento, los resultados del referéndum tienen carácter obligatorio para el Ayuntamiento.

Artículo 21.- No podrán someterse a Referéndum aquellos reglamentos, circulares y demás disposiciones municipales, que versen sobre las siguientes materias:

- I. Tributaria o fiscal;
- II. De egresos;
- III. Régimen interno de la Administración Pública del Municipio;
- IV. Que restrinjan o limite;
- V. Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,
- VI. Las demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 22.- Durante los seis meses anteriores al día en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de Referéndum, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión, siempre y cuando no se encuentren pendientes de resolución el o los litigios en materia electoral hasta que éstos sean resueltos en definitiva.

Artículo 23.- Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:

- I. Haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior;
- II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido; y,
- III. Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

CAPÍTULO CUARTO DEL PLEBISCITO

Artículo 24.- El Plebiscito es el instrumento jurídico mediante el cual los ciudadanos expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.

Artículo 25.- Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:

- I. Los Ayuntamientos; y,
- II. Los ciudadanos cuando se trate de bandos de gobierno, circulares o reglamentos que emitan el Ayuntamiento y los solicitantes constituyan por lo menos el dos punto cinco por ciento de la lista nominal.

Artículo 26.- Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:

- I. Nombre de los solicitantes;
- II. Domicilio legal para recibir notificaciones en la cabecera municipal de que se trate;
- III. Señalar de manera precisa el acto o decisión del Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;

- IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión materia de Plebiscito;
- V. Exposición de motivos detallada de los elementos que se tengan para solicitar el Plebiscito;
- VI. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de los solicitantes;
- VII. La relación de nombres completos de los solicitantes; y,
- VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los peticionarios. En caso de que la solicitud del plebiscito no cumpla con estos requisitos, la autoridad al momento de recibirla le indicará las deficiencias y le orientará para que un plazo de tres días hábiles las corrija en caso contrario se le tendrá por no presentada.

Artículo 27.- Es improcedente la solicitud de Plebiscito en los siguientes casos: Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea:

- I. Contra actos consumados o de imposible reparación;
- II. Cuando los actos o decisiones no sean materia de Plebiscito;
- III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados; y,
- IV. Cuando la solicitud no cumpla con los requisitos y formalidades exigidas por la ley o cuando no se haya cumplido con las prevenciones que se hicieren dentro del término que señala la presente.

Artículo 28.- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ayuntamiento respecto a:

- I. Materias de carácter fiscal;
- II. Régimen interno de la Administración Municipal;
- III. Los actos cuya realización sean de carácter obligatorio bajo los términos de las leyes aplicables; y,
- IV. Los demás que determinen las leyes y reglamentos.

Artículo 29.- No podrán realizarse procedimiento de Plebiscito alguno durante el año en que tengan verificativo las elecciones de representantes populares, ni durante los sesenta días posteriores a la conclusión de la elección, siempre y cuando no se encuentren pendientes de resolución el o los litigios en materia electoral hasta que éstos sean resueltos en definitiva.

Artículo 30.- En los procesos de Plebiscito solo podrán participar los ciudadanos del municipio que cuenten con la credencial oficial de elector, expedida por lo menos 60 días antes al día de la celebración de la consulta.

Artículo 31.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter

vinculatorio para las acciones o decisiones de las autoridades municipales cuando:

- I. Haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,
- II. Haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido. Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.

CAPÍTULO QUINTO

DE LA RATIFICACIÓN Y REVOCACIÓN DE MANDATO

Artículo 32.- El Ayuntamiento durante el primer domingo del mes de marzo del segundo año de su gestión, someterá su ratificación y en su caso revocación de mandato de todos y cada uno de los integrantes del mismo, a través de los mecanismos de participación que se establecen en el presente Reglamento.

La ratificación es el instrumento mediante el cual los ciudadanos de pueblos, tenencias, barrios, rancherías, comunidades, ejidos, pueden expresar su opinión sobre la continuidad en su ejercicio o en su caso revocación de uno o todos los integrantes del Ayuntamiento; cuando la participación total corresponda al menos al sesenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior en el cual fueron electos, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes.

El Ayuntamiento solicitará al Instituto Electoral la realización de los comicios o consulta de ratificación o modificación de mandato, quien a través de los mecanismos de transparencia dará a conocer los resultados de manera oficial a más tardar el siguiente miércoles del día en que se realizaron los referidos comicios.

Si las tres cuartas partes de los ciudadanos participantes en la consulta o comicios de ratificación o revocación de mandato, votan por que se revoque el mandato de uno, varios o todos los integrantes del Ayuntamiento, éstos solicitaran su licencia al cargo de manera permanente por el término que falta para concluir su encargo, dando aviso al Congreso del Estado para que realicen las designaciones correspondientes en el caso del Presidente, o se llame a los suplentes en los casos de que se trate del Síndico o de uno o varios Regidores.

Artículo 33.- La Ratificación o Revocación de mandato podrá ser convocada a solicitud de:

- I. Los Ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y,
- II. Los ciudadanos siempre que representen el tres por ciento del listado nominal de la demarcación territorial, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda.

CAPÍTULO SEXTO

DE LA CONSULTA CIUDADANA

Artículo 34.- La consulta ciudadana es un instrumento de

participación mediante el cual los ciudadanos de pueblos, tenencias, barrios, rancherías, comunidades, ejidos, pueden expresar su opinión sobre algún tema de interés público relacionado con el ejercicio de los ayuntamientos; cuando la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior correspondiente a la demarcación territorial, el resultado será vinculatorio para las autoridades competentes.

La consulta ciudadana podrá ser convocada a solicitud de:

- I. Los ayuntamientos, por acuerdo de la mayoría de sus miembros; y,
- II. Los ciudadanos siempre que representen el dos por ciento del listado nominal de la demarcación territorial, objeto de la consulta a través de la autoridad de la administración pública que corresponda.

Artículo 35.- La consulta ciudadana podrá ampliarse a los sectores industrial, comercial, de prestación de servicios, de bienestar social y demás grupos organizados dentro del municipio.

Artículo 36.- La consulta ciudadana será convocada por el Presidente Municipal, en dicha convocatoria se expresará el objeto de la consulta, así como la fecha y lugar de realización por lo menos 8 días naturales antes de la fecha de celebración. La convocatoria se hará de manera impresa y deberá de ser exhibida en los estrados del inmueble de la Presidencia Municipal así como en lugares visibles señalando el sitio donde se va a llevar a cabo la consulta.

Artículo 37.- También se podrá llevar a cabo la consulta ciudadana por medio de una consulta directa, por medio de encuestas u otros medios legales, el procedimiento y metodología que se utilicen se harán del conocimiento público por lo menos 8 días naturales previos a la consulta.

Artículo 38.- Los resultados de la consulta ciudadana serán consensados por el Ayuntamiento, siendo difundidas las conclusiones en el ámbito en que haya sido realizada la misma. Los resultados de la consulta tendrán el carácter de vinculatorio cuando haya participado el cuarenta por ciento de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior y haya votado el sesenta por ciento en el mismo sentido, cuando no se cumpla este requisito serán elementos de juicio para el ejercicio de las funciones del convocante.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS OBSERVATORIOS CIUDADANOS

Artículo 39.- Los observatorios ciudadanos son órganos plurales y especializados, de participación, coordinación y representación ciudadana, que contribuyen al fortalecimiento de las acciones de los Órganos municipales en busca del beneficio social. Tienen la finalidad de promover y canalizar la reflexión, el análisis y la construcción de propuestas en torno a los diferentes temas de la vida pública, haciendo posible una mayor corresponsabilidad entre el Ayuntamiento y la ciudadanía, armonizando con ello los intereses individuales y colectivos.

No podrán integrar observatorio ciudadano:

- I. Los que hayan desempeñado cargo de dirigencia nacional, estatal o municipal en algún partido político; durante los últimos tres años;
- II. Los que hayan sido candidatos a cargo de elección popular en el último proceso electoral; y,
- III. Los que sean o hayan sido servidores públicos, hasta un año antes de que deseen participar.

Artículo 40.- El Observatorio Ciudadano representa los intereses de los sectores de la sociedad frente a las acciones de los órganos municipales. En ningún caso, este órgano ciudadano o sus integrantes podrán ejercer funciones propias de aquellos, además de que sus cargos serán honorarios, adquiriendo el carácter de observadores ciudadanos, por lo que deberán ser acreditados por el Instituto Electoral de Michoacán.

Artículo 41.- Los Observatorios Ciudadanos tienen como objeto:

- I. La construcción de propuestas, análisis objetivos y especializados sobre acciones de las Secretarías, Direcciones y Órganos del Municipio, así como de las diversas problemáticas de la vida pública del Municipio;
- II. La construcción de propuestas de agendas de desarrollo para el municipio con visión de mediano y largo plazo; y,
- III. Servir de apoyo especializado para la realización de otros mecanismos de participación ciudadana.

Artículo 42.- Los Observatorios Ciudadanos durarán como máximo dos años, salvo disposición en contrario. Se podrá acreditar un Observatorio Ciudadano por cada uno de los órganos municipales. Aún sin mediar convocatoria por parte de dichos órganos municipales, los ciudadanos podrán solicitar al Instituto Electoral de Michoacán, la conformación de un observatorio al órgano del municipio de su interés. Ninguna persona podrá integrar más de un Observatorio Ciudadano al mismo tiempo.

Artículo 43.- Un mes antes de concluir el periodo para el cual fue acreditado, un Observatorio Ciudadano podrá solicitar su renovación por escrito ante el Instituto hasta en tres ocasiones. El Instituto deberá autorizar dicha petición siempre que se garantice la renovación de la mitad de sus integrantes y deberá notificar al órgano municipal correspondiente, el cual deberá emitir convocatoria, que deberá desarrollarse y concluirse dentro de un plazo de treinta días.

Si el órgano municipal no cumpliere en tiempo y forma con dicha convocatoria, ésta deberá ser emitida por el Instituto. En caso de existir omisión del observatorio ciudadano a lo establecido por la convocatoria, el instituto podrá declarar su disolución.

Podrá negarse la solicitud de renovación si el observatorio ciudadano no ha cumplido con sus lineamientos u obligaciones, no ha ejercido sus derechos o bien ha incurrido en responsabilidad en los términos de esta Ley.

Las personas que derivado del procedimiento de renovación deban ser sustituidas serán aquellas que tengan mayor tiempo integrando

el Observatorio Ciudadano, en caso de que todas tengan la misma antigüedad se atenderá a los términos que sus integrantes acuerden.

Las personas que hayan pertenecido a dicho observatorio, una vez sustituidas, no podrán volver a participar para el periodo inmediato.

Artículo 44.- El Ayuntamiento deberá emitir dentro de los treinta días a partir del inicio de su administración convocatoria pública para la integración de su observatorio ciudadano correspondiente, garantizando la publicidad a la que refiere la ley.

Los términos a los que se refieren los párrafos anteriores, no se aplicarán en los casos en que el Observatorio Ciudadano que corresponda se encuentre vigente, debiendo emitirse la convocatoria que corresponda una vez que concluya el periodo para el cual fueron acreditados.

Los órganos municipales que corresponda deberán informar al Instituto, sobre el cumplimiento de este artículo, dentro de los seis meses siguientes de que iniciaron su administración o su función como titular.

Artículo 45.- En la integración y funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos se deberá de observar lo siguiente:

- I. El adecuado equilibrio entre los sectores público, privado y social procurando la integración de académicos, investigadores, así como, de sectores en condición de vulnerabilidad;
- II. La transparencia en el ejercicio de sus funciones; y,
- III. La cultura democrática de participación ciudadana.

Artículo 46.- Cada Observatorio Ciudadano se integrará por no menos de tres ni más de treinta ciudadanos, su constitución y funcionamiento se sujetará a lo siguiente:

- I. Cada ciudadano presentará, por escrito, una solicitud ante el Instituto, la cual deberá reunir los requisitos siguientes:
 - a) Datos generales y copia del documento que acredite la identidad del solicitante;
 - b) La firma o huella dactilar;
 - c) Señalar domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones; y,
 - d) La solicitud deberá contener una leyenda en donde se exprese la voluntad del ciudadano interesado en formar parte del Observatorio Ciudadano que se pretende crear.

El Instituto podrá verificar los requisitos solicitados mediante los mecanismos de seguridad que determine. Si de la revisión determina que no se reúnen los requisitos, requerirá al solicitante para que dentro de los cinco días hábiles siguientes cumpla con lo observado.

Por el contrario, si califica como acreditados los requisitos, o bien,

estos se han subsanado después de haberse prevenido, se expedirá la constancia de integrante del Observatorio Ciudadano;

- II. De expedirse la Constancia como integrante del Observatorio Ciudadano, el Instituto citará a aquellos que hayan sido acreditados, señalando día, lugar y hora para su instalación. La sesión de instalación será válida si existe el quórum legal para ello. En caso de que no exista quórum legal, el Instituto emitirá un segundo citatorio, si en ésta no se reúne el quórum de asistencia, dicho Instituto declarará tal hecho y cancelará la Constancia de Constitución del Observatorio Ciudadano. Ninguno de los ciudadanos que solicitaron pueden volver a hacerlo, sino hasta después de un año de la fecha de cancelación. De existir el quórum requerido, procederá a la instalación;
- III. Una vez efectuada la instalación, el Instituto ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo. Todas las decisiones que emita el Observatorio Ciudadano deberán ser aprobadas por votación de la mayoría absoluta de los ciudadanos que lo integran. Los Observatorios Ciudadanos instalados serán acreditados por el Instituto ante los órganos del Estado;
- IV. El Instituto llevará un registro de los Observatorios Ciudadanos, con los datos de sus miembros y demás necesarios para su identificación. Se deberá actualizar en forma permanente. El registro será público, con las restricciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Michoacán;
- V. El Instituto se encargará de vigilar, evaluar y certificar que los Observatorios Ciudadanos se integren y funcionen en los términos que establece la normatividad aplicable, en caso de que el órgano o sus integrantes dejen de observar los requisitos de ley, o la contravengan, el Instituto podrá cancelar su registro mediante acuerdo fundado y motivado; y,
- VI. Las controversias que se generen con motivo de la integración y del funcionamiento de los Observatorios Ciudadanos, serán resueltas por acuerdo del Instituto.

Artículo 47.- Cada Observatorio Ciudadano expedirá un estatuto que regulará su organización y funcionamiento interno, conforme a lo dispuesto por este Reglamento, la ley y demás disposiciones aplicables. El Estatuto deberá registrarse ante el Instituto Electoral, quien ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo 48.- Son derechos de los Observadores Ciudadanos:

- I. Recibir formación, capacitación, información, y asesoría para el desempeño de su encargo;
- II. Ser convocados, con oportunidad, por la autoridad que corresponda, para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las

reuniones y eventos;

- III. En caso de tener conocimiento de actos que contravengan las normas que rigen la administración o de los actos que afecten el ejercicio del gasto público, los observadores ciudadanos darán vista a las autoridades correspondientes; y,
- IV. Integrar una red municipal de Observatorios Ciudadanos con la finalidad de participar en sus grupos de trabajo, socializar sus logros y sistematizar la información.

Artículo 49.- Son obligaciones de los Observadores Ciudadanos:

- I. Asistir a los eventos y reuniones en que hayan sido invitados para el análisis y discusión de los programas y políticas públicas ejecutadas por el ente observado y participar con derecho a voz en las reuniones y eventos;
- II. Conducirse con respeto y veracidad durante los eventos y reuniones al expresar sus puntos de vista, sugerencias o propuestas sobre los asuntos tratados;
- III. Estar en contacto permanente con los habitantes y ciudadanos, según el ámbito de acción y el objeto del Observatorio Ciudadano;
- IV. Ser conducto para canalizar los intereses de los habitantes y ciudadanos de su entorno;
- V. Observar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y demás disposiciones legales aplicables en los casos que tenga conocimiento por motivo de su encargo;
- VI. Informar semestralmente a la sociedad en general sobre las actividades desarrolladas en el ejercicio de sus funciones;
- VII. Realizar permanentemente el monitoreo ciudadano, profesional e interdisciplinario para identificar los problemas de la comunidad;
- VIII. Enviar trimestralmente un informe detallado al Instituto de Transparencia en los términos de la Ley de Transparencia; y,
- IX. Las demás que expresamente se le asignen.

Artículo 50.- Son causas de responsabilidad de los miembros de los Observatorios Ciudadanos, las siguientes:

- I. Faltar sin causa justificada a los eventos y reuniones en que hayan sido convocados;
- II. Obtener o pretender obtener lucro por las gestiones que realice en el ejercicio de sus funciones; y,
- III. Incumplir directa o indirectamente las obligaciones que esta Ley les determina, o bien, cuando los observadores ciudadanos, derivado de su acción u omisión infrinjan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO ABIERTO Y DE LA CULTURA DE LA TRANSPARENCIA

CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBIERNO ABIERTO

Artículo 51.- El Ayuntamiento, en el ámbito de sus atribuciones, implementará con sus diferentes áreas y los representantes de la sociedad civil, las políticas y mecanismos de apertura gubernamental, tomando en consideración, de manera enunciativa, más no limitativa, los siguientes objetivos:

- I. Integridad pública;
- II. Transparencia y rendición de cuentas;
- III. Acceso a la información pública;
- IV. Manejo eficiente de los recursos públicos; y,
- V. Mejoramiento de los servicios públicos.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL DERECHO DE PETICIÓN

Artículo 52.- Todos los ciudadanos y organizaciones de participación ciudadana, podrán ejercer el derecho de petición, misma que se formulará de la siguiente manera:

- I. Deberá constar por escrito;
- II. De manera pacífica y respetuosa;
- III. Señalar el nombre de la autoridad a quien va dirigido el acto u omisión reclamada. Presentar las alternativas que a su criterio permitan dar solución al objetivo de su petición; y,
- IV. Las demás que establezcan las leyes o reglamentos correspondientes.

En caso de que la petición del ciudadano no cumpla con estos requisitos, la autoridad al momento de recibirla le indicará las deficiencias y le orientará para que un plazo de tres días hábiles las corrija en caso contrario se le tendrá por no presentada.

Artículo 53.- La autoridad o servidor público al que vaya dirigido el escrito de petición tendrá las siguientes obligaciones:

- I. Dar respuesta por escrito al peticionario en un plazo que no excederá de 3 días hábiles, contados a partir de aquel en que se tenga por presentada la petición, o debidamente corregida; y,
- II. En caso de que la autoridad o servidor público a la que fue dirigido el escrito no haya sido el competente, éste deberá de dirigirlo al personal u oficina correspondiente, en un término de 24 horas e informar al peticionario por escrito y con copia del acuse de recibido de la autoridad o servidor al que se le reenvió.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIFUSIÓN PÚBLICA

Artículo 54.- El Ayuntamiento mediante el órgano informativo municipal o en caso de no contar con ésta, deberá de buscar el medio idóneo por el cual dará a conocer a la ciudadanía las actividades administrativas de carácter general la realización de obras públicas y la prestación de servicios públicos.

Artículo 55.- Informará con anticipación a los ciudadanos la realización de actos, obras o servicios públicos a realizar en una zona determinada, que impliquen una afectación al desarrollo normal de sus actividades mediante señalamientos o avisos de las mismas.

Artículo 56.- En caso de que existan dudas u observaciones de los actos señalados en el artículo anterior, los ciudadanos deberán de formularla por escrito ante la autoridad correspondiente y éste a su vez deberá de contestar de la misma manera al o los interesados.

CAPÍTULO CUARTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA

Artículo 57.- La audiencia pública es el mecanismo de participación ciudadana por medio del cual los vecinos en el municipio podrán proponer al Ayuntamiento la adopción de determinados acuerdos, la realización de ciertos actos o solicitar y recibir información relacionada a determinadas actuaciones, salvo disposición legal en contrario.

Artículo 58.- Podrán solicitar audiencia pública:

- I. Los representantes de elección popular electos en el municipio;
- II. Los representantes de los sectores que concurran al municipio en el desarrollo de actividades industriales, comerciales, de prestación de servicios, de bienestar social, ecológicos y demás grupos sociales organizados; y,
- III. Los ciudadanos del municipio y Consejos Ciudadanos previstos en el artículo 73 de este reglamento.

Artículo 59.- La solicitud de audiencia pública deberá realizarse por escrito, respaldada con la firma autógrafa de los integrantes del Consejo Ciudadano o de por lo menos 20 vecinos de la colonia, barrio, fraccionamiento, tenencia o comunidad, ante el Secretario señalando el o los asuntos que serán tratados. Recibida la solicitud, la audiencia pública será convocada por el Presidente llevándose a cabo preferentemente en el lugar donde residan los vecinos interesados en donde éstos plantearán libre y respetuosamente así como de manera pacífica sus peticiones, propuestas o quejas en todo lo relacionado con la administración municipal.

Artículo 60.- El Presidente se hará acompañar por integrantes del Ayuntamiento y funcionarios municipales, quienes informarán del avance de las peticiones en la esfera de su competencia.

Artículo 61.- La autoridad municipal dentro de sus facultades instrumentará lo necesario para dar respuesta y solución inmediata a los planteamientos, en dado caso que los planteamientos no sean dentro de la esfera de su competencia, tomará las medidas tendientes

a relacionar a los vecinos con las autoridades competentes.

CAPÍTULO QUINTO DE LA TRANSPARENCIA PROACTIVA

Artículo 62.- El Ayuntamiento en coordinación con el Instituto de Transparencia, emitirá políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales definidos para ello por el Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, diseñadas para incentivar a los sujetos obligados a publicar información adicional a la que establece como mínimo la Ley de Transparencia. Dichas políticas tendrán por objeto, entre otros, promover la reutilización de la información que generen los sujetos obligados, considerando la demanda de la sociedad.

Artículo 63.- La información publicada por los sujetos obligados, en el marco de la política de transparencia proactiva, se difundirá en los medios y formatos que tengan a su alcance.

Artículo 64.- La información que se publique, como resultado de las políticas de transparencia, deberá permitir la generación de conocimiento público útil, para disminuir asimetrías de la información, mejorar los accesos a trámites y servicios, optimizar la toma de decisiones de autoridades o ciudadanos y deberá tener un objeto claro enfocado en las necesidades de sectores de la sociedad determinados o determinables.

CAPÍTULO SEXTO DE LA PROMOCIÓN DE LA CULTURA DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 65.- El Ayuntamiento deberá coordinarse con el Instituto de Transparencia, para capacitar y actualizar de manera permanente, a todos sus Servidores Públicos en materia del derecho humano de acceso a la información, a través de los medios que se considere pertinentes. Con el objeto de crear una cultura de la transparencia y acceso a la información entre los habitantes, el Ayuntamiento deberá promover en coordinación con el Instituto de Transparencia y con la colaboración de instituciones educativas y culturales del sector público o privado, actividades, mesas de trabajo, exposiciones y concursos relativos a la transparencia y acceso a la información en su territorio.

Artículo 66.- El Ayuntamiento en el ámbito de su competencia, a través de los mecanismos de coordinación que al efecto establezcan con el Instituto de Transparencia, podrá:

- I. Implementar en las diferentes áreas del Ayuntamiento acciones para concientizar sobre la importancia social del derecho de acceso a la información en los planes y programas de trabajo;
- II. Promover entre las instituciones públicas y privadas de educación media superior y superior, la inclusión, dentro de sus programas de estudio, actividades académicas curriculares y extracurriculares, de temas que ponderen la importancia social del derecho de acceso a la información y rendición de cuentas;
- III. Promover que en sus bibliotecas y entidades especializadas

en materia de archivos se prevea la instalación de módulos de información pública, que faciliten el ejercicio del derecho de acceso a la información y la consulta de la información derivada de las obligaciones de transparencia a que se refiere la Ley de Transparencia;

- IV. Promover, en coordinación con autoridades federales, estatales y municipales, la participación ciudadana y de organizaciones sociales en talleres, seminarios y actividades que tengan por objeto la difusión de los temas de transparencia y derecho de acceso a la información;
- V. Desarrollar programas de formación de usuarios del derecho de acceso a la información para incrementar su ejercicio y aprovechamiento, privilegiando a integrantes de sectores vulnerables o marginados de la población; y,
- VI. Impulsar, estrategias que pongan al alcance de los diversos sectores de la sociedad los medios para el ejercicio del derecho de acceso a la información, acordes a su contexto sociocultural.

Artículo 67.- Para el cumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley de Transparencia, los sujetos obligados podrán desarrollar o adoptar, en lo individual o en acuerdos con otros sujetos obligados, esquemas de mejores prácticas que tengan por objeto:

- I. Elevar el nivel de cumplimiento de las disposiciones previstas en la Ley de Transparencia;
- II. Armonizar el acceso a la información por sectores;
- III. Facilitar el ejercicio del derecho de acceso a la información a las personas; y,
- IV. Procurar la accesibilidad de la información y la mejora regulatoria de sus servicios.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LOS PRESUPUESTOS PARTICIPATIVOS

Artículo 68.- El presupuesto participativo es el mecanismo, por el cual, los ciudadanos deciden el destino en que deban aplicarse los recursos públicos considerando proyectos específicos, que versen sobre acciones y obras a realizar en las zonas en que se divida el municipio y municipios conurbados, señalados en la Ley Orgánica Municipal del Estado de Michoacán de Ocampo, en términos de la Ley.

A propuesta del Presidente y con aprobación de la mayoría de los integrantes del Ayuntamiento, se darán a conocer en los primeros ocho días del mes de diciembre, a los ciudadanos del municipio, las obras y acciones prioritarias a realizarse durante el ejercicio del año siguiente al de su presentación, para que a través de los mecanismos de participación ciudadana se elijan las obras y acciones que los ciudadanos consideran prioritarias y de mayor necesidad.

Una vez que se elijan las obras y acciones prioritarias del gobierno

municipal a través de los mecanismos de participación ciudadana, se darán a conocer los resultados en los primeros días del mes de enero, con la finalidad de que todos los ciudadanos que acudan a pagar su impuesto predial durante los meses de enero y febrero sean consultados sobre el orden de preferencia de realización de las obras y acciones de gobierno.

Cuando en la asamblea o el mecanismo de participación ciudadana que se hubiere considerado, la participación total corresponda al menos al cuarenta por ciento de los votos emitidos en el proceso electoral local inmediato anterior de dicha demarcación territorial o participen más del cincuenta por ciento de los contribuyentes del impuesto predial, el resultado será vinculativo para la autoridad competente.

Artículo 69.- Los proyectos específicos sujetos a presupuesto participativo serán los presentados por el órgano que corresponda del Ayuntamiento, sobre los rubros generales siguientes: agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización municipal, electrificación rural y de centros de población menos favorecidos, infraestructura básica de salud y educativa.

El Ayuntamiento vigilará que los proyectos específicos presentados, se encuentren distribuidos proporcionalmente en todas zonas en que se divida el municipio; debiendo privilegiar aquellas que tengan mayor rezago social.

Artículo 70.- El Ayuntamiento dispondrá del personal o solicitará al Instituto Electoral, capacitar y asesorar a los servidores públicos correspondientes, con el tiempo suficiente, a efecto de expedir convocatoria, preparar y celebrar la asamblea o consulta ciudadana en que se decida sobre los proyectos en que se ejercerá el presupuesto participativo.

Sólo por acuerdo del Ayuntamiento podrá variar la fecha de la consulta o asamblea respectiva, en caso de que, al momento en que debiera celebrarse no fuesen determinables los proyectos de acciones y obras sujetos a presupuesto participativo.

En cualquier momento podrá convocar a los ciudadanos para integrar nuevas acciones y obras prioritarias, así como para consultar la modificación en la prioridad de la realización, siempre que exista justificación suficiente por algún impedimento presupuestal, legal o físico, apegándose, para ello, a los mecanismos de participación ciudadana establecidos en el presente reglamento.

Artículo 71.- Los Ayuntamientos una vez celebradas las asambleas, elaborarán el calendario de obras y acciones tomando en cuenta lo dispuesto en los artículos 66 y 67 de este Reglamento.

Artículo 72.- El Ayuntamiento, a solicitud de la mayoría calificada de dos terceras partes de sus integrantes, al inicio de su administración, podrá realizar una revisión de la conformación de las zonas en que se divide el municipio.

En la integración de las zonas en que se divide el municipio, deberán ponderarse los criterios poblacional y geográfico, este último que considere los elementos de accesibilidad, comunicación, unidad y la calidad de área urbana o rural. Cada una de las zonas deberá guardar, respecto de las otras que conforman el municipio, una correspondencia en los elementos que las componen.

TÍTULO CUARTO

LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA MUNICIPAL

CAPÍTULO PRIMERO

NATURALEZA, SUJETOS OBLIGADOS, CONSTITUCIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA A CARGO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

Artículo 73.- Los ciudadanos en lo individual, en los términos señalados en el presente reglamento, y los Consejos Ciudadanos, participarán de las prerrogativas consagradas en el presente instrumento los cuales podrán ser integrados por:

- a) Los habitantes del Municipio y los ciudadanos que se encuentren avocados dentro del territorio municipal;
- b) Las Asociaciones de Colonos;
- c) Los Comités Comunitarios y de Obra;
- d) Los Consejos Consultivos;
- e) Los Consejos Delegacionales;
- f) Las Organizaciones Sociales;
- g) Las Asociaciones Civiles;
- h) Las Autoridades Auxiliares; y,
- i) Las demás organizaciones reconocidas por la ley.

Artículo 74.- Los Consejos Ciudadanos son los órganos de representación vecinal en cada una de las comunidades y tiene como objetivo principal el atender los intereses de la comunidad, y demás agrupaciones a que se refiere el artículo anterior del este Reglamento.

Artículo 75.- Para la gestión, promoción y ejecución de los planes y programas municipales en las diversas materias, el Ayuntamiento podrá auxiliarse de los Consejos Ciudadanos, en los términos en que se acuerde en sesión de Ayuntamiento.

Artículo 76.- Los Consejos Ciudadanos serán uno por cada colonia, fraccionamiento, unidad habitacional, pueblo, tenencia, ranchería, comunidad o barrio que formen parte de la geografía del municipio, debidamente reconocida en el Bando y en los términos que establece la Ley Orgánica.

Artículo 77.- Cuando derivado de las condiciones sociales, económicas, geográficas o demográficas exista la necesidad de integrar más de un Consejo Ciudadano en una comunidad, a propuesta de la ciudadanía interesada, el Ayuntamiento en sesión tomará la determinación de creación siempre y cuando sea a petición de la comunidad.

El Ayuntamiento dará a conocer la aceptación o rechazo de la creación de otro u otros Consejos Ciudadanos en un término no

mayor de 15 días hábiles posteriores a la presentación de la petición.

Artículo 78.- En aquellas comunidades en que se rijan por el sistema de usos y costumbres exista más de un Consejo Ciudadano éste será respetado.

Artículo 79.- El Ayuntamiento publicará cuando menos con 8 días de anticipación la convocatoria para integrar los Consejos Ciudadanos en la misma que se estipulará:

- a) La fecha de celebración de las elecciones;
- b) Las condiciones de la realización de las elecciones; y,
- c) Los lugares de realización de las elecciones.

Artículo 80.- Los Consejos Ciudadanos serán electos democráticamente por los ciudadanos vecinos de la localidad en Asamblea Pública.

Artículo 81.- En el caso de los Consejos Ciudadanos que se encuentran en el área rural, podrán estar integrados por el Comisario Ejidal, el Presidente de la Sociedad de Padres de Familia, representantes de grupos deportivos y de acción social de influencia en la comunidad.

Solamente podrán ser miembros del Consejo Ciudadano los funcionarios que integran las autoridades auxiliares en el caso de que exista falta de interés de los propios vecinos de la comunidad de que se trate.

Artículo 82.- El Ayuntamiento, expedirá los nombramientos de los integrantes de los Consejos Ciudadanos firmados por el Presidente Municipal así como del Secretario del Ayuntamiento con el fin de acreditar oficialmente a dichos integrantes. Los Consejos Ciudadanos serán electos en el primer año de gobierno del Ayuntamiento.

Los funcionarios electos entrarán en funciones a partir de que se rindan la protesta de ley.

Los cargos serán de carácter honorífico y en ninguno de los casos podrán ser remunerados.

Artículo 83.- El Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a nuevas elecciones, siempre y cuando los integrantes de los Consejos Ciudadanos que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente o incumplan con los fines establecidos.

**CAPÍTULO SEGUNDO
DE LAS ATRIBUCIONES**

Artículo 84.- Son atribuciones de los Consejos Ciudadanos:

- I. Fomentar la participación ciudadana en apoyo de obras y acciones de programas municipales;
- II. Realizar los trámites y gestiones necesarias ante el Ayuntamiento para la atención de las necesidades de la comunidad;

- III. Realizar asambleas generales dentro de su comunidad con el objeto de recabar peticiones e inquietudes por parte de los habitantes;
- IV. Coadyuvar en la supervisión y mejora de los servicios públicos municipales;
- V. Servir como canal permanente de comunicación y consulta entre los habitantes de la comunidad y el Ayuntamiento;
- VI. Vigilar que dentro de su comunidad se dé cumplimiento al Bando Municipal y demás reglamentos municipales;
- VII. Reportar a la autoridad municipal la existencia de actividades ilícitas que afecten a su comunidad;
- VIII. Promover el mejoramiento y conservación de los recursos naturales y del entorno ecológico, así como los monumentos arqueológicos, históricos, artísticos y en general todo aquello en que la comunidad tenga interés;
- IX. Fomentar actividades tendientes al fortalecimiento de la solidaridad e identidad vecinal dentro de la comunidad;
- X. Cooperar en los casos de emergencia con las autoridades del Municipio; y,
- XI. Evaluar trimestralmente el resultado de las gestiones autorizadas ante las Autoridades Municipales.

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS

Artículo 85.- Los integrantes de los Consejos Ciudadanos tendrán los siguientes derechos:

- I. Votar y ser votados para formar parte de la mesa de trabajo de la asamblea general de los Consejos Ciudadanos;
- II. Presentar propuestas y líneas de acción para la realización de obras o acciones de beneficio común; y,
- III. Reunirse en asambleas generales de vecinos, invitando a éstas al Presidente, autoridades del Ayuntamiento y servidores públicos involucrados, según los temas a tratar para el impulso del desarrollo social.

Artículo 86.- Los integrantes de los Consejos Ciudadanos tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Representar ante el Ayuntamiento o instituciones de cualquier índole, los intereses de los vecinos de su comunidad;
- II. Cumplir con los acuerdos y disposiciones de la asamblea de vecinos;
- III. Participar en las sesiones del Pleno del Consejo Ciudadano;
- IV. Informar por escrito al Ayuntamiento del lugar y fecha de

las reuniones o asambleas que se vaya a convocar;

- V. Rendir cuando menos un informe bimestral a sus representados y al Ayuntamiento sobre los proyectos y actividades realizadas así como el estado de cuenta de las aportaciones económicas que estén a su cargo y de los materiales proporcionados por alguna autoridad; y,
- VI. Emitir su opinión en materia de uso del suelo en caso de que alguna industria o empresa quisiera establecerse dentro de su territorio municipal siempre y cuando éstas manejen sustancias peligrosas que constituyan un riesgo para los habitantes de las zona y aledañas.

**CAPÍTULO CUARTO
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS
CONSEJOS CIUDADANOS**

Artículo 87.- Los Consejos Ciudadanos estarán integrados por cinco vecinos, quienes desempeñarán los siguientes cargos:

- a) Presidente de Consejo;
- b) Secretario de Consejo;
- c) Tesorero del Consejo;
- d) Primer Vocal; y,
- e) Segundo Vocal.

Por cada miembro propietario se nombrará un miembro suplente.

Artículo 88.- El Presidente del Consejo Ciudadano tendrá las siguientes facultades:

- I. Presidir las juntas o sesiones del Consejo Ciudadano;
- II. Participar en los trabajos y deliberaciones del Consejo Ciudadano;
- III. Coordinar y supervisar las funciones y el trabajo de las comisiones del Consejo Ciudadano;
- IV. Convocar a los miembros del Consejo Ciudadano a las reuniones ordinarias y extraordinarias que se requieran, notificándolo previamente al Ayuntamiento;
- V. Informar a sus representados y a las autoridades municipales de los resultados de sus consultas y asambleas;
- VI. Representar al Consejo Ciudadano y a su comunidad ante la autoridad municipal en los asuntos que así lo determine la propia comunidad;
- VII. Vigilar el cumplimiento de las decisiones del Consejo Ciudadano;
- VIII. Vigilar los fondos recaudados por el Consejo Ciudadano;
- IX. Presentar un informe semestral por escrito de sus

actividades inherentes al cargo así mismo de los gastos que se han realizado durante su gestión;

- X. Rendir un informe anual a los miembros de su comunidad; y,
- XI. Entregar al Consejo Ciudadano mediante actas e inventario, las obras pendientes, los fondos y la documentación respectiva al término de su gestión.

Artículo 89.- Son facultades y obligaciones del Secretario del Consejo Ciudadano:

- I. Convocar a las asambleas ordinarias y extraordinarias, a los miembros del Consejo Ciudadano, previa solicitud del Presidente del Consejo Ciudadano;
- II. Levantar las actas de cada una de las reuniones que llevan a cabo los integrantes del Consejo Ciudadano así como los acuerdos mismos que serán asentados en el libro de actas respectivo;
- III. Firmar conjuntamente con el Presidente del Consejo Ciudadano, los documentos que se elaboren para gestiones y programas de trabajo;
- IV. Suplir temporalmente y hasta por 30 días al Presidente del Consejo Ciudadano, siempre y cuando exista justificación por escrito y autorizado por la Directiva del Consejo Ciudadano;
- V. Formar parte de las comisiones de trabajo;
- VI. Resguardar bajo su responsabilidad el archivo documental del Consejo Ciudadano, así como los bienes del mismo;
- VII. Dar cuenta al Presidente del Consejo Ciudadano de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite; y,
- VIII. Las demás que establezca el Bando o el Ayuntamiento.

Artículo 90.- Son facultades y obligaciones del Tesorero del Consejo Ciudadano:

- I. Controlar los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el Consejo Ciudadano;
- II. Recaudar los recursos económicos derivadas de las aportaciones de los vecinos de la comunidad mismas que serán respaldadas mediante recibos foliados y expedidos por la Tesorería Municipal;
- III. Cuidar los ingresos que se obtengan en cualquier tiempo de festividades con fines lucrativos que organice el Consejo Ciudadano, mismos que formarán parte de los ingresos del Consejo Ciudadano; y,
- IV. Las demás que establezca el Ayuntamiento o el Bando.

Artículo 91.- Son facultades y obligaciones de los vocales del Consejo Ciudadano:

- I. Rendir un informe detallado al Presidente del Consejo Ciudadano sobre los avances y programas de cada una de las actividades que se le haya encomendado;
- II. Auxiliar al Tesorero del Consejo Ciudadano en todas las recaudaciones que se realicen en la comunidad;
- III. Vigilar el desarrollo de las acciones del Consejo Ciudadano;
- IV. Presentar ante los integrantes del Consejo Ciudadano las propuestas en relación a obras y servicios que requiera la comunidad a la que pertenezcan; y,
- V. Las demás que establezca el Bando o el Ayuntamiento.

CAPÍTULO QUINTO DEL FUNCIONAMIENTO DE LOS CONSEJOS CIUDADANOS

Artículo 92.- Los Consejos Ciudadanos deberán sesionar en forma ordinaria cada 3 meses y en forma extraordinaria cuando la naturaleza de los asuntos a tratar se cataloguen de suma urgencia.

Artículo 93.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, serán expedidas por el Secretario del Consejo Ciudadano con 5 días hábiles de anticipación a la sesión. Cuando se trate de sesiones extraordinarias bastará que se convoque con 8 horas de anticipación a la fecha de la sesión.

Artículo 94.- Todos los integrantes del Consejo Ciudadano tendrán derecho de voz y voto en las sesiones que lleven a cabo.

Artículo 95.- Los acuerdos de los Consejos Ciudadanos deberán ser:

- Resoluciones para coadyuvar con el Ayuntamiento en planes y programas debidamente aprobados por el mismo.
- Resoluciones con el fin de promover la participación de sus representados en los planes y programas municipales que se requiera.
- Resoluciones que lleven consigo una propuesta para la creación o modificación de los planes y programas municipales.
- Las demás que determine el Ayuntamiento.

CAPÍTULO SEXTO DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO CIUDADANO

Artículo 96.- El patrimonio de los Consejos Ciudadanos se integrarán por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que adquieran o hayan adquirido por cualquier título legal;
- II. Los ingresos que obtengan en las diferentes actividades para beneficio de la comunidad;

- III. El donativo que autorice el Ayuntamiento, para el ejercicio de sus funciones;
- IV. Los donativos voluntarios de los vecinos de la comunidad correspondiente; y,
- V. Las aportaciones que por cualquier concepto reciban. Por ningún concepto los Consejos Ciudadanos, podrán desviar el destino específico de los recursos obtenidos en las fracciones antes citadas.

Artículo 97.- Los miembros del Consejo Ciudadano, serán, en todo momento, responsables del buen manejo de su patrimonio, quedando facultado el Ayuntamiento para requerirles informes relacionados a este respecto.

TÍTULO QUINTO DEL PROCEDIMIENTO PARA LAS ELECCIONES

CAPÍTULO PRIMERO DEL PROCEDIMIENTO

Artículo 98.- Votar en las elecciones que determine y se autoricen de conformidad al presente Reglamento constituye un derecho y una obligación de los electores del municipio. El voto es universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Quedan prohibidos los actos que generen presión o coacción a los electores.

Artículo 99.- El derecho de votar lo ejercen los ciudadanos domiciliados en el municipio que tengan vigentes sus derechos políticos, estén inscritos ante el Registro Nacional de electores y cuenten con su credencial para votar con fotografía. Los electores sólo podrán votar en la casilla correspondiente a su domicilio que para el efecto instale la autoridad municipal.

Artículo 100.- Para el acceso de listas de electores, el Ayuntamiento podrá auxiliarse del Instituto Electoral.

Artículo 101.- El Ayuntamiento aprobará a los funcionarios de casilla, quienes deberán ser vecinos del lugar en que debe llevarse a cabo la elección y contar con credencial de elector. De entre ellos se designará a un Presidente, un Secretario y un Escrutador, quienes una vez instalada la casilla no podrán retirarse de la misma hasta una vez terminado la jornada electiva.

Artículo 102.- Las casillas electorales se instalarán en lugares de fácil acceso que reúnan condiciones que hagan posible la emisión libre y secreta del sufragio. Si en un lugar determinado existen registrados más de 100 electores, se podrán instalar casillas electorales contiguas y se dividirá la lista nominal en orden alfabético, en las zonas rurales se preferirá la o las localidades que tengan mayor número de electores.

Artículo 103.- Las boletas electorales para la emisión del voto, se imprimirán conforme al modelo que autorice el Ayuntamiento en el número suficiente para la votación que se trate.

Artículo 104.- El día de la elección, un representante del Ayuntamiento en unión de un representante de los solicitantes de la elección o de los candidatos a elección, así como de los funcionarios de casilla designados, contando con la presencia de

tres Regidores del Ayuntamiento, instalarán la casilla a las 8:00 horas del día de la elección debiéndose levantar acta de la jornada electoral de acuerdo al formato que determine el Ayuntamiento para ello. Instalada la casilla, los representantes nombrados, no deberán retirarse hasta la terminación y cierre del acta de la jornada electoral, acto continuo a la instalación de la casilla se recibirá la votación.

La presencia de una Comisión de Regidores obedecerá única y exclusivamente para dar certeza en el desarrollo de la votación, más no tendrá facultades para intervenir en la misma, de su desarrollo deberán rendir informe al Pleno del Ayuntamiento.

Artículo 105.- El representante del Ayuntamiento recogerá las credenciales de elector que presenten muestras de alteración o no pertenezcan a quien las presenta a quien pondrá a disposición de las autoridades y se levantará el incidente respectivo con los datos suficientes a describir el hecho, dando parte a la autoridad correspondiente.

Artículo 106.- No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de proselitismo durante el día de la elección ni dentro de los dos días anteriores a la misma.

Artículo 107.- El día de la elección y el anterior a ésta, se deberá prohibir la venta de bebidas embriagantes en el lugar en que habrá de llevarse a cabo la elección.

Artículo 108.- El representante del Municipio tiene la responsabilidad, de mantener el orden durante la jornada electoral vigilando se conserve el orden en la casilla y en el exterior inmediato a la casilla y de que no se impida u obstaculice el paso de los electores, debiendo obrar prudentemente para ello, contando para tal fin con el auxilio de la fuerza pública, y facultado para mandar detener y retirar a quien se presente armado, en estado de ebriedad, haga propaganda, de cualquier forma pretenda coaccionar a los votantes, infrinja las disposiciones del presente Reglamento y demás leyes, reglamentos y disposiciones y acuerdos municipales u obstaculice de alguna manera el desarrollo de la votación.

Artículo 109.- A las 18:00 horas del día de la elección se cerrará la votación o antes si ya hubiesen votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente.

Artículo 110.- Cerrada la votación el Secretario llenará la parte correspondiente del acta de la jornada electoral la que será firmada por todos los funcionarios, representantes presentes, asentando en la misma –de haber existido– los incidentes y los por menores suscitados durante la jornada electoral.

CAPÍTULO SEGUNDO DEL ESCRUTINIO, CÓMPUTO Y CIERRE DE LA CASILLA

Artículo 111.- El escrutinio y cómputo es el procedimiento que determina el número de electores que votó en la casilla, el número de votos emitidos para cada una de las materias o actos por los que se estableció la elección, el número de votos anulados y el número de boletas inutilizadas, el total de votos extraídos de la urna, así como el resultado final.

Artículo 112.- En el escrutinio y cómputo, los funcionarios de casilla contarán e inutilizarán por medio de dos líneas paralelas las boletas sobrantes, el escrutador de la casilla abrirá la urna, comprobará el Secretario si el número de electores que votaron corresponde con el número de electores que sufragaron, para lo que el escrutador sacará de la urna una por una las boletas contándolas en voz alta y el Secretario consignará en el acta de escrutinio y cómputo el resultado de estas operaciones, a continuación se mostrará a todos los presentes que la urna quedó vacía, el escrutador tomará boleta por boleta y en voz alta leerá el sentido del voto para cada una de las materias por la que se estableció la elección, el Secretario del Ayuntamiento al mismo tiempo irá anotando los votos que el escrutador vaya leyendo, se contará como voto válido aquel que el elector haya marcado individualmente en el lugar y forma indicado en la boleta, se levantará acta de escrutinio y cómputo la que firmarán los representantes presentes conjuntamente con los funcionarios de la casilla, si alguno no quisiera firmar, se levantará el hecho en el acta de la jornada electoral con los datos que se aporten, acto seguido el Secretario de la casilla declarará los resultados de la votación y los fijará en el exterior de la casilla.

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Artículo 113.- Un voto será nulo cuando la boleta se haya depositado sin cruzar o sin responder la materia por las que se estableció la elección; cuando la boleta aparezca cruzada en más de una opción o responda más de una materia de la elección y cuando no se pueda determinar el sentido del voto.

Artículo 114.- El Secretario y Presidente de casilla de inmediato al cierre de la jornada electoral y realizado el escrutinio y cómputo de la casilla, integrará toda la documentación a que se refiere el acta de la jornada electoral y la entregará ese mismo día de la elección al Ayuntamiento por medio del Representante del Ayuntamiento designado, quien a su vez entregará a la Secretaría del Ayuntamiento y bajo su responsabilidad quien deberá levantar acta circunstanciada de recepción de los paquetes electorales tal y como los reciba.

Artículo 115.- El Pleno Municipal, como máxima autoridad dentro del Municipio en sesión extraordinaria interna realizará el cómputo de la elección y determinará por mayoría simple, mediante la suma de resultados anotados en el acta de escrutinio y cómputo de las casillas los resultados de la votación. Para ello abrirán los paquetes de acuerdo al número que se les haya asignado y realizarán el conteo de cada uno, si existiera duda grave calificada por mayoría simple del pleno en algún o algunos paquetes, se procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de esas casillas, levantándose el acta correspondiente, de igual manera se harán constar las objeciones que hubiesen manifestado cualquiera de los miembros del Ayuntamiento.

En ningún caso se podrá interrumpir u obstaculizar la realización de los cómputos.

Artículo 116.- Concluido el cómputo y emitida la declaración de validez de la elección, el Secretario del Ayuntamiento o la persona que comisione el pleno en la propia sesión, entregará el nombramiento y la certificación correspondiente al que resulte ganador o certificará el sentido de la votación lo que se publicará en

los estrados de la Secretaría Municipal.

TÍTULO SEXTO DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO DEL RECURSO DE REVISIÓN

Artículo 117.- Los actos y resoluciones dictadas con motivo del presente Reglamento podrán ser impugnados mediante el recurso de revisión y/o los procedimientos y medios de defensa que autoriza de la Ley Orgánica Municipal en su capítulo XLI.

Artículo 118.- En ningún caso la interposición de los medios de impugnación previstos en esta Ley producirá efectos suspensivos sobre el acto, acuerdo o resolución impugnada.

TÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

Artículo 119.- Para las sanciones y los procedimientos que deban aplicarse por infracciones que contra este Reglamento, acuerdos, circulares, ordenanzas y demás disposiciones administrativas de observancia general del Ayuntamiento, se estará a lo dispuesto en el capítulo XL de la Ley Orgánica Municipal.

Artículo 120.- Todos los funcionarios y autoridades municipales que señala este Reglamento y Bando Municipal, son responsables de los actos que realicen en contravención a sus preceptos.

Artículo 121.- El extranjero que en cualquier forma pretenda inmiscuirse o se inmiscuya en los asuntos a que se refiere el presente Reglamento, se hará acreedor a las sanciones que la Constitución General de la República y las Leyes secundarias dispongan, para lo que el Síndico Municipal o la Secretaría del Ayuntamiento informará a la Secretaría de Gobernación de lo anterior, para los efectos legales procedentes.

Artículo 122.- El Síndico Municipal o la Secretaría del Ayuntamiento informará a la Secretaría de Gobernación del Estado y para los efectos procedentes, en los casos en que ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta induzcan al electorado a votar a favor o en contra de las materias por las que se estableció la elección, o a la abstención, así como celebren reuniones en los que traten primordialmente dichos temas en los edificios destinados al culto religioso o en cualquier otro lugar.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero. – El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación el Periódico Oficial del Estado; para el conocimiento del ciudadano publíquese en los estrados del Palacio Municipal y en los medios de información que determine el Ayuntamiento.

Segundo. – Para todo lo no regulado de manera expresa en este Reglamento, se resolverá atendiendo al Bando de Gobierno Municipal, al Reglamento de Organización Administrativa y/o a la Autoridad Municipal competente, la que decidirá conforme al interés general.